



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-206/2021

**ACTOR:** HÉCTOR MARTÍN GARCÍA  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN  
REDONDO TOCA

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** declarar la competencia a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, para resolver el presente juicio. Se acordó la competencia debido a que el acto impugnado se encuentra relacionado directamente con la pretensión del actor de ser postulado como candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría por el 2 Distrito Electoral en el estado de Colima.

## GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1.	
ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.....	3
4. ACUERDO.....	7

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Solicitudes de aspirantes a candidatos independientes.** Entre los días once y veintiséis de enero de dos mil veintiuno, diversas personas aspirantes a una candidatura independiente le solicitaron al Consejo General del INE, esencialmente lo siguiente: *i*) anular la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía para todas las aspiraciones independientes en el proceso electoral federal dos mil veinte y dos mil veintiuno, *ii*) modificar y adecuar el Sistema Integral de Fiscalización, y *iii*) considerar a quienes ya tienen plenamente acreditada la calidad de aspirantes a candidato independiente para pasar automáticamente a la siguiente etapa del registro de candidaturas, en función de la emergencia sanitaria.

**1.2. Acto impugnado.** El veintiocho de enero, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG81/2021, mediante el cual contestó globalmente las solicitudes de los distintos peticionarios, en el sentido de que no resultaban procedentes las solicitudes planteadas.

**1.3. Juicio ciudadano.** Inconforme, el primero de febrero, el actor promovió un juicio ciudadano en contra de dicha respuesta.

**1.4. Consulta de competencia.** El quince de febrero, la Sala Regional Toluca, mediante un acuerdo, consultó a esta Sala Superior respecto de la competencia para conocer de la demanda presentada por el actor.



## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, la presente determinación le compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor<sup>1</sup>.

Es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Por esta razón se debe apegar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia mencionada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que proceda.

## 3. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

Se actualiza la competencia de la Sala Regional Toluca, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, incisos

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

## **SUP-JDC-206/2021**

a), fracción III y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, se advierte que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de actos o resoluciones que contravengan, de entre otros, el derecho de votar y ser votado en las elecciones de presidente de la república, gobernadores, jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Por su parte, las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación poseen competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se impugnen actos o resoluciones que vulneren, de entre otros, el derecho de votar y ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, autoridades municipales, diputados locales y de la Asamblea Legislativa, así como de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por lo anterior, se estima que la competencia del asunto recae en favor de la Sala Regional Toluca, ya que, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que argumenta, en esencia, lo siguiente:

- El Consejo General del INE vulneró el derecho a recabar el apoyo ciudadano, en vista de que se activaron los semáforos epidemiológicos en naranja y rojo en las diversas entidades federativas y se continuó con la etapa de obtención con toda normalidad.

Al respecto, debió suspenderse el plazo cuando los semáforos naranja y rojo fueron activados para estar en concordancia con las disposiciones de las autoridades de salud.



Asimismo, se solicitó a la autoridad responsable que se anulara la etapa de recabación del apoyo ciudadano en virtud de las condiciones sanitarias y la autoridad ha sido omisa en responder, pese a que ya transcurrió casi en su totalidad el plazo legal para su obtención.

- El quince de diciembre pasado, se aprobó la modificación a la convocatoria y a los lineamientos del uso de la aplicación para que la ciudadanía pudiera otorgar su firma desde su propio dispositivo; sin embargo, esta medida resultó discriminatoria y confusa, ya que requiere tener un dispositivo móvil o tableta compatible con características muy específicas, lo cual vulneró el derecho a participar de los aspirantes y de la ciudadanía.

Ahora bien, la modificación de la aplicación no se impugnó porque estaba diseñada para que fuera utilizada por los auxiliares recolectores.

Con el paso del tiempo, la aplicación quedó sujeta a diversas actualizaciones y mantenimientos, lo cual no fue notificado oportunamente, ya que se informó vía correo electrónico sobre las inconsistencias y requerimientos adicionales; por lo tanto, no se puede impugnar una aplicación que no se sabe si funcionará.

Así, la responsable desestima por completo el derecho a la salud, pues la etapa de obtención del apoyo se desarrolla como si estuviéramos en una situación ordinaria, pasando por alto la emergencia sanitaria y las recomendaciones de las autoridades de salud.

Lo anterior provocó que aspirantes, auxiliares, familiares y otras personas se contagiaran de COVID-19 e inclusive fallecieran, pues aun cuando se estableció un protocolo sanitario, este quedó rebasado

## **SUP-JDC-206/2021**

ante la realidad. Dicho protocolo no se impugnó, puesto que nadie pensó que tendría deficiencias e inconsistencias tales como que se tenían que tocar los dispositivos para plasmar la firma, lo cual es razón suficiente para que el resto del procedimiento fuera absurdo.

En tal sentido, con el propósito de garantizar la salud de los aspirantes y mitigar el riesgo de exposición se plantearon varias alternativas las cuales fueron desestimadas por el INE, quien impulsó el uso de una aplicación que no es funcional en su totalidad.

Por lo tanto, se solicita la anulación del proceso de recabación de apoyo, ya que vulnera el derecho a la vida, así como el derecho a votar y ser votado, por no existir condiciones de equidad que garanticen los derechos político-electorales de los aspirantes.

De lo expuesto, se advierte que **la pretensión esencial del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se anule la etapa de obtención de apoyo ciudadano tomando en cuenta la situación extraordinaria generada por la pandemia, pues, en su opinión, no existen las condiciones idóneas para garantizar la salud de los aspirantes para la obtención de dicho apoyo.**

En tal sentido, el actor combate la respuesta que dio el Consejo General del INE a su presunta solicitud, la cual está vinculada con la candidatura independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, lo cual es competencia de las salas regionales.

En este sentido, el acuerdo impugnado únicamente es susceptible de afectar la esfera personal e individual de derechos del promovente y, particularmente, su pretensión de ser postulado como candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 2 en el estado de Colima.

Así, con independencia de que el INE haya dado respuesta de manera



## SUP-JDC-206/2021

global a las distintas solicitudes individuales de aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales de mayoría relativa, para este órgano jurisdiccional resulta claro que el pronunciamiento, que en su momento se emita, únicamente incidirá en la esfera de derechos del promovente.

Consecuentemente, en virtud de que la controversia se limita a una situación jurídica particular, no resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis LXXXVIII/2015, que establece que la Sala Superior tiene competencia para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE relacionados con disposiciones generales aplicables a todos los registros de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular<sup>2</sup>.

En consecuencia, lo que procede conforme a Derecho es remitir las constancias que integran el expediente a la Sala Regional Toluca para que resuelva la controversia planteada.

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.

Similar criterio se ha sustentado en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-10244/2020, SUP-JDC-55/2021, SUP-JDC-139/2021, SUP-JDC-144/2021 y SUP-JDC-145/2021.

Cabe destacar, que en el expediente SUP-JDC-144/2021 se presentó una demanda idéntica a la que originó el presente juicio y se le dio el mismo tratamiento jurídico que en la presente resolución.

### 4. ACUERDO

---

<sup>2</sup> Véase la tesis LXXXVIII/2015, de rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR.**

## **SUP-JDC-206/2021**

**PRIMERO.** La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Remítanse a la Sala Regional Toluca las constancias de los expedientes.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.